



LA JUNTA DIRECTIVA DEL COLEGIO DE JUECES Y FISCALES DE ANTIOQUIA EN USO DE SUS FACULTADES REGLAMENTARIAS, CONFERIDAS POR EL ARTÍCULO 28 DE LOS ESTATUTOS, y

CONSIDERANDO,

1. Que el COLEGIO DE JUECES Y FISCALES DE ANTIOQUIA es una agremiación profesional que aglutina a funcionarios judiciales del Departamento de Antioquia, en torno a objetivos de mejoramiento profesional y humano de sus asociados, para la dignificación de la administración de justicia, mediante la prestación de servicios que tiendan a éste objetivo, conforme a un código de valores que aprestigie a sus miembros en la sociedad, teniendo éstos deberes con la institución y los demás miembros, conforme al artículo 7° estatutario.
2. Que conforme a dicha disposición los colegiados tienen el deber de cumplir con los estatutos y los reglamentos, acatar las decisiones de la Asamblea General y de la Junta Directiva, observar un diligente ejercicio de la función judicial, informar oportunamente sobre la inasistencia a algún evento al cual se inscriban, y mantener una conducta que no riña con el decoro y la investidura del cargo.
3. Que el Tribunal de Honor es el máximo órgano disciplinario dentro de la estructura administrativa de la agremiación, que cuenta con poder sancionador por faltas a los deberes, para lo cual está investido de la facultad de investigar y sancionar, procediendo los recursos ordinarios de reposición ante el mismo órgano y de apelación ante la Junta Directiva, frente a las decisiones de fondo, por parte del sancionado o por parte del afiliado que haya resultado directamente afectado con una conducta disciplinable.
4. Que la calidad de afiliado a la institución se pierde por falta que sea calificada como gravísima, conforme a los estatutos y al presente reglamento.
5. Que la Junta Directiva tiene a su cargo la tarea de reglamentar el sistema de faltas y de sanciones, para lo cual, debe ceñirse a estándares conforme a los



principios de proporcionalidad, estableciendo un procedimiento abreviado que garantice un debido proceso.

RESUELVE,

ARTÍCULO PRIMERO. CONSTITUYEN FALTAS A LOS DEBERES.

1.1. Incumplir los deberes, abusar de los derechos o extralimitar las funciones, conforme al presente reglamento.

Constituye falta a los deberes, la inasistencia injustificada y reiterada a las reuniones de la Junta Directiva.

1.2. Ser condenado por delito doloso, conforme a decisión judicial en firme, o haber sido retirado del cargo por falta disciplinaria.

1.3. Ejercer cualquier acto de maltrato o violencia física o verbal contra los demás asociados, o proferir insultos, injurias o calumnias.

1.4. Realizar actos de deslealtad hacia la institución, que agraven su buen nombre o le generen detrimento patrimonial.

1.5. Realizar o participar en actos de corrupción tendentes a obtener beneficios de carácter personal a costa de la institución.

1.6. Proporcionar noticias o informes sin estar facultado para hacerlo.

1.7. Desconocer las decisiones mayoritarias adoptadas por la Asamblea, la Junta Directiva o el Tribunal de Honor.

1.8. Apropiarse de fondos de la institución.

1.9. No rendir oportunamente los informes de gestión que demanden los órganos de administración, según los estatutos.



ARTÍCULO SEGUNDO. DE LAS SANCIONES.

Las faltas, que conforme al resultado de la investigación disciplinaria sean comprobadas, podrán ser catalogadas como **gravísimas, graves o leves**, por el TRIBUNAL DE HONOR, según el grado de culpabilidad, el perjuicio causado a la institución o a alguno de sus miembros, y la jerarquía o mando en cualquiera de los órganos de administración.

La falta catalogada como **gravísima** dará lugar a la pérdida de la calidad de afiliado, conforme a decisión en firme adoptada por el Tribunal de Honor, contra la cual cabe el recurso de apelación ante la Junta Directiva.

La falta que dicho Tribunal catalogue como **Grave** dará lugar a la suspensión hasta por seis meses, atendiendo el principio de gradualidad.

La falta catalogada como **Leve** dará lugar a un llamado de atención que se hará por escrito.

La reiteración de una falta grave dará lugar a la desafiliación, y la reiteración de dos faltas leves a la suspensión, bajo los mismos principios de gradualidad y proporcionalidad.

Parágrafo. Constituyen faltas gravísimas las de los numerales 2, 3, 5 y 8 del artículo 2°, faltas graves, la de los numerales 1 y 4, y faltas leves, las de los numerales 7 y 9 de la misma disposición.

ARTÍCULO TERCERO. PROCEDIMIENTO.

3.1. La JUNTA DIRECTIVA, por decisión mayoritaria de sus miembros, por iniciativa propia o por solicitud de alguno de los afiliados, hará expresa solicitud escrita al TRIBUNAL DE HONOR, dando traslado de la situación presuntamente



constitutiva de falta disciplinaria, el cual contará con 8 días hábiles al recibo de la queja para disponer el inicio del trámite correspondiente, con la indicación de las pruebas que hará valer, dando traslado de la misma a quien presuntamente pueda ser disciplinable, quien a su vez contará con ocho días hábiles para presentar descargos por escrito, los cuales podrá acompañar de sus propios medios de prueba pertinentes y admisibles.

3.2. En quince días se practicarán las pruebas, y vencido este término, mediante resolución motivada se adoptará la decisión que corresponda, que se comunicará dentro de los cinco días siguientes a su emisión, tanto al disciplinable como a la Junta Directiva y a quien hubiere presentado la queja y fuere directamente afectado, disponiendo de cinco días hábiles para la presentación del recurso de apelación ante la Junta Directiva, la que en la siguiente sesión ordinaria adoptará la decisión que otorgue firmeza a la medida adoptada, pudiendo revocarla o modificarla.

3.3. Se observará el principio de ***no reformatio in pejus***, frente al apelante único.

ARTÍCULO CUARTO. IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES

Si alguno de los miembros de la Junta Directiva fuere el disciplinable o el presunto afectado, quedará impedido para resolver el recurso de apelación.

Igual impedimento rige frente a las decisiones de primera instancia para los miembros del Tribunal de Honor.

ARTÍCULO QUINTO.

RÉGIMEN DE INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES.



El presente trámite se ceñirá a lo dispuesto en el Código General del Proceso en cuanto al régimen de inhabilidades e incompatibilidades.

Dado en Medellín a los DOCE días del mes de diciembre de 2017.


EDILMA MONTOYA BUSTAMANTE

Presidente